



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID**

Expediente: 1255/2025

**Asunto: Lista de espera para intervención quirúrgica en Servicio de Neurocirugía /
Complejo Asistencial Universitario de León / Resolución
Centro directivo: Consejería de Sanidad**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la situación de Dña. XXX, con DNI XXX, que se encuentra en lista de espera quirúrgica en el Servicio de Neurología del Hospital de León.

La paciente, con fecha 22 de febrero de 2025, sufrió una caída y como consecuencia de la misma se rompió el húmero del brazo derecho, siendo intervenida el pasado 26 de febrero.

En dicha intervención le quedó afectado el nervio radial, que le ha producido una inmovilización de la mano derecha. Por este motivo en consulta con el Servicio de Neurocirugía en el mes de junio le confirmaron la afectación del nervio y que requería intervención quirúrgica inmediata, a lo sumo 6 ó 7 meses desde la afectación, ya que de lo contrario el problema de la mano sería irreversible; sin embargo, la paciente fue incluida en lista de espera advirtiéndole que la demora era de un año, con lo que ya no habría posibilidades de recuperación.

En relación con este asunto se solicitó la intervención de esta Institución a los efectos de que se realizase la cirugía a la mayor brevedad posible para que pudiera conservar la movilidad de la mano.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó a esa Administración información en relación con las cuestiones planteadas en aquella a remitir en el plazo de 15 días, en aplicación del artículo 13 de la Ley de las Cortes de Castilla y León 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución del Procurador del Común. Dicho precepto establece



que el plazo general de un mes para responder a los requerimientos de información realizados por esta Institución será susceptible de modificación, a juicio del Procurador del Común, cuando concurren circunstancias que lo aconsejen, como sucedió en la situación descrita en esta queja.

Sin embargo, a pesar de haber reiterado nuestra solicitud de información inicial, formulada el 16 de julio de 2025, mediante comunicación de fecha 7 de agosto de 2025, no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Esa Consejería ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y su posterior reiteración, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el Informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y proceder a su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones:

La problemática derivada de las listas de espera ha sido abordada, como bien conoce la Consejería de Sanidad, por esta Procuraduría en numerosas ocasiones.

Una lista de espera con unos tiempos de demora adecuados a las necesidades clínicas y sociales de los pacientes es un importante indicador de buenos resultados y una exigencia ciudadana que permite cuantificar las actuaciones de la Administración sanitaria y medir también su eficiencia.

Por este motivo, una excesiva demora en obtener la asistencia sanitaria demandada no se corresponde con el derecho de la ciudadanía a una buena administración, al que se hace referencia en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 12 de nuestro Estatuto de Autonomía.

En el marco sanitario, una de las variantes del derecho a una buena administración, lo constituye el derecho a obtener una respuesta en un plazo razonable y, si la urgencia lo requiere, con carácter inmediato.

Las demoras en la asistencia sanitaria, como es evidente, hacen que los pacientes afectados vean obstaculizado el acceso efectivo a las prestaciones, con la carga, además, de soportar un menoscabo en su salud.

En lo atinente al caso concreto, según se indicaba en el escrito de queja, a falta de confirmación por la Administración, la paciente se encuentra pendiente de una intervención quirúrgica que reviste una prioridad alta, puesto que la falta de la cirugía en



un plazo de 6 a 7 meses desde la afectación del nervio radial que tuvo lugar en la intervención quirúrgica realizada a la paciente el pasado 26 de febrero, puede tener consecuencias irreversibles.

En consecuencia, la intervención quirúrgica, que desconocemos si ya ha tenido lugar, debe realizarse dentro de un tiempo que pudiera entenderse como razonable en el marco del correspondiente proceso asistencial, especialmente teniendo en cuenta que esta demora es posible que esté provocado un agravamiento de la afectación apreciada en la paciente, con menoscabo de su salud.

Este tiempo de espera genera, sin duda, una sensación de desatención que, además, resulta entendible, máxime a la vista de que las informaciones recibidas por la paciente no son tranquilizadoras, ya que se puso en su conocimiento que la demora en la lista de espera quirúrgica en el Servicio de Neurocirugía del Hospital Universitario de León era de un año.

Aunque la falta de remisión de información por parte de esa Consejería nos ha impedido verificar en detalle cuales son las circunstancias concretas de la falta de citación de la paciente, lo cierto es que, si la información facilitada es correcta, la intervención inmediata que precisa para garantizar su recuperación no se ha realizado.

Este retraso en la atención sanitaria ha provocado una más que razonable inquietud y exige que se adopten las medidas oportunas para que pueda ser atendida a la mayor brevedad posible, sin que se acumulen tiempos de espera que pueden ser cruciales para que pueda abordarse con garantías la patología que padece la paciente.

Debemos recordar que en todo caso existe un derecho a la protección de la salud que reconoce a todos los ciudadanos el artículo 43 de la Constitución Española y que los poderes públicos están obligados a organizar y tutelar la salud pública y la asistencia sanitaria a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, e igualmente que el texto constitucional consagra en su artículo 103.1 el principio de eficacia en el desarrollo de la actuación de la Administración pública.

En este mismo sentido, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 3.1, determina que *“los medios y actuaciones del sistema sanitario están orientados a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades”* y en su artículo 6.1.4, de la misma forma, dispone que *“las Administraciones Públicas Sanitarias estarán orientadas a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de salud”* actuaciones que según el artículo 7 del indicado texto legal, deberán estar presididas por los principios de eficacia y celeridad.

De esta normativa se concluye, por lo tanto, que la eficacia en la protección de la salud dependerá, en gran medida, del buen funcionamiento de los servicios sanitarios. En



consecuencia entendemos que debe ofrecerse a los pacientes una respuesta rápida, adecuada y eficaz a las demandas asistenciales que requieran y, por lo tanto, en el caso concreto de la Sra. XXX consideramos que la respuesta ofrecida no ha respondido a sus expectativas y al disfrute efectivo de su derecho a recibir la asistencia sanitaria adecuada en un tiempo razonable, considerando la dolencia que padece.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que se agilice con la mayor urgencia posible, en el caso de que no haya tenido lugar, la realización de la cirugía que corresponda a Dña. XXX.

SEGUNDA.- Cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad

El artículo 19 de la Ley reguladora de esta Institución establece que el plazo general para responder a las resoluciones formuladas por esta Institución será susceptible de modificación, a juicio del Procurador del Común, cuando concurren circunstancias que lo aconsejen, como es el caso de la situación descrita en esta queja. Consecuentemente, la respuesta requerida deberá ser remitida en el plazo de un mes a contar desde la recepción de este escrito.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López